

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016-00317-00
Demandante: JONATHAN SMITH PALLARES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folios 58-68), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se fija como fecha para adelantar audiencia inicial en el proceso de la referencia el 9 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.727.484 y Tarjeta Profesional No 234.455 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

23 AGO 2017

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. ca-42

El Secretario: [Signature]

[Faint, illegible text, likely a list or table of entries]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00679-00
ACCIONANTE: ÁLVARO MONTES HERRERA
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial obrante a folio 105, el apoderado de la parte actora solicita aclaración del numeral octavo del auto del 26 de mayo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (Folios 103-104)

Revisado el expediente, se encuentra que en el numeral octavo del auto del 26 de mayo de 2017, se incurrió en una imprecisión, por cuanto en la primera parte se impuso al apoderado de la parte actora la carga de enviar a la entidad demandada por servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio y en el inciso segundo se indicó las consecuencias que acarrearía el “no pago de los gastos de proceso” (Folio 140 anverso), razón por la cual en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, lo procedente es aclarar el numeral octavo de la mencionada providencia.

Es de precisar que la notificación personal de la demanda la debe hacer directamente la **Secretaría de este Despacho** al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y la carga que debe cumplir el apoderado de la parte actora es remitir a la entidad demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Se **ACLARA** el numeral octavo del auto del 26 de mayo de 2017, el cual quedará así:

¹ En adelante CGP

"8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado, la parte actora no cumple la carga procesal impuesta, Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KÁRIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

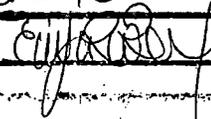
**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

23 AGO 2017

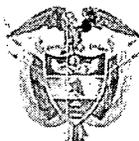
Hoy _____ se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-42

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00679-00

ACCIONANTE: ÁLVARO MONTES HERRERA

ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial obrante a folio 105, el apoderado de la parte actora solicita aclaración del numeral octavo del auto del 26 de mayo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (Folios 103-104)

Revisado el expediente, se encuentra que en el numeral octavo del auto del 26 de mayo de 2017, se incurrió en una imprecisión, por cuanto en la primera parte se impuso al apoderado de la parte actora la carga de enviar a la entidad demandada por servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio y en el inciso segundo se indicó las consecuencias que acarrearía el “no pago de los gastos de proceso” (Folio 140 anverso), razón por la cual en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, lo procedente es aclarar el numeral octavo de la mencionada providencia.

Es de precisar que la notificación personal de la demanda la debe hacer directamente la **Secretaría de este Despacho** al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y la carga que debe cumplir el apoderado de la parte actora es remitir a la entidad demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Se **ACLARA** el numeral octavo del auto del 26 de mayo de 2017, el cual quedará así:

¹ En adelante CGP

"8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado, la parte actora no cumple la carga procesal impuesta, Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

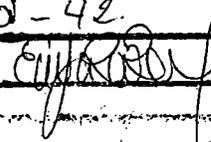
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

23 AGO 2017

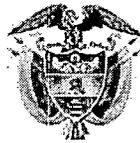
Hoy _____ se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-42

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-722-2014-00017-00

ACCIONANTE: FUNDACION FUTURA - FUDAHOY

ACCIONADA: HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. HOY SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

EJECUTIVO

El 6 de julio de 2017, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de audiencia inicial profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia ordenando seguir adelante con la ejecución (folios 116-119), la cual se notificó por estrados.

El 21 de julio de 2017, el apoderado de la parte ejecutada formuló recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 122-124).

Por haberse interpuesto el recurso en los términos y en la oportunidad establecida en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo procedente es conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación formulado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 ibídem.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2017.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutada, **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, al

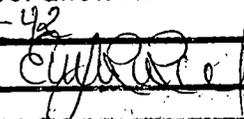
doctor **EDGAR GUILLERMO CARREÑO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.956.475 y Tarjeta Profesional No. 201.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 121¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

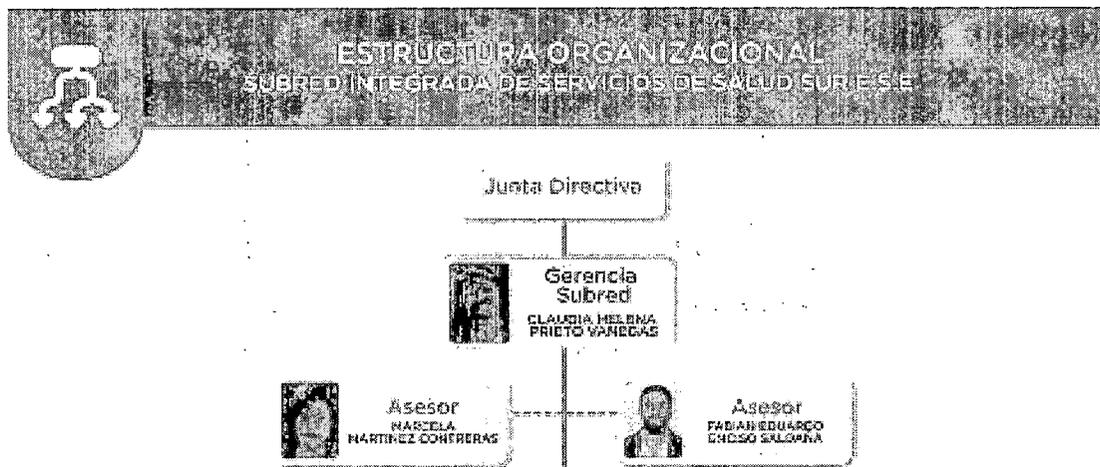

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

EP

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-42
El Secretario: 

¹ Se procede a reconocer personería pese a que no se aportaron los respectivos anexos del poder toda vez que los mismos ya obran a folios 102 a 110 y que una vez verificada la página web de la entidad demandada, <http://www.subredsur.gov.co/?q=organizacion#directorio-entidades>, a la fecha de la presente providencia aún continúa figurando como gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. la señora Claudia Helena Prieto Vanegas como se puede evidenciar en el organigrama que allí aparece que se pega a esta providencia como imagen, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 110013343-058-2016-00670-00
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDO CARDONA PALACINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 7 de abril de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia (folio 46)
2. El 10 de mayo de 2017, el apoderado de la parte allegó un documento (folios 47-48)
3. El 25 de mayo de 2017, la parte actora solicitó el retiro de la demanda (folio 49)

CONSIDERACIONES

En el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En el proceso de la referencia aún no se ha admitido la demanda y por ende no se ha notificado a la entidad demandada ni al Agente del Ministerio Público; tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas.

Con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se accede a la solicitud de **RETIRO LA DEMANDA** de la referencia; es de precisar que en aplicación de esta figura no es procedente condenar en costas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se acepta el **RETIRO LA DEMANDA** de la referencia con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, hágase entrega a la parte actora de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

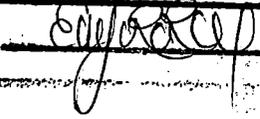
TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-42
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 22 AGO 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00068-00
CONVOCANTE: JOTAMEDICS
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL

I. ANTECEDENTES

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia se deberá allegar:

1. Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocante JOTAMEDICS SAS al doctor Cesar Augusto Cardozo Téllez con la facultad de conciliar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Los anexos correspondientes al poder otorgado por la entidad convocada y que se mencionan en este (folio 42), cuales son, el decreto de nombramiento No. 171 del 8 de abril de 2016 y acta de posesión de la misma fecha; lo anterior para demostrar la calidad con que actúa quien confiere el respectivo poder y toda vez que aunque se indicaron como adjuntos al poder estos no obran en el expediente.
3. Copia íntegra del contrato de arrendamiento No. 1335 de 2015 suscrito entre Jotamedics y la Empresa Social del Estado Hospital Tunal, junto con sus adiciones, modificaciones, prorrogas, otros sí, etc.; así mismo, se debe allegar certificación de la fecha de su iniciación, así como constancia de certificado de disponibilidad presupuestal para su ejecución, certificación de la fecha de agotamiento presupuestal del mencionado contrato, precisando en todo caso la vigencia de la opción de compra y/o traspaso de equipos a propiedad del arrendatario cumplidos los 24 meses de alquiler.
4. Constancia de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, o envío por mensaje de datos, de la convocatoria a conciliación prejudicial promovida por JOTAMEDICS SAS con la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TUNAL; lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, y por cuanto de los documentos obrantes a folios 25 a 40 del expediente, aportados con la circular No. 0003 del 3 de junio de 2016 de la ANDJE, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada norma.

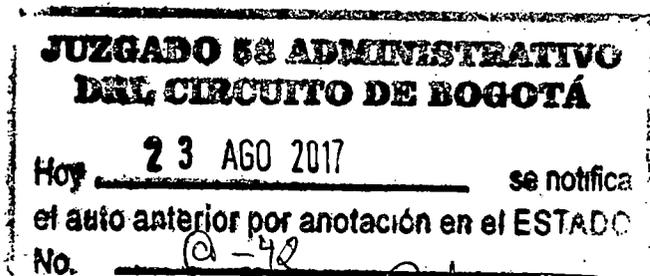
5. Las partes conciliantes, tanto JOTAMEDICS SAS como la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TUNAL deberán precisar a este Despacho
- Cuál es el medio de control a precaver con el acuerdo logrado el 10 de marzo de 2017, esto es, si el proceso ejecutivo como lo estima la parte convocante en el acápite "LA ACCIÓN QUE SE INSTAURA EN CASO DE NO LLEGAR A UN ACUERDO" insinuando la promoción del proceso ejecutivo contractual con fundamento en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, o si se pretende precaver el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa según las consideraciones esbozadas por el comité de conciliación de la entidad convocada quien soporta el análisis conciliatorio en la figura de actio de in rem verso de la cual cita fundamento jurisprudencial como se evidencia a folio 60 anverso del expediente; lo anterior se torna en requisito indispensable atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 que enlista los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial.
 - El tipo de intereses que acordaron reconocer en el acuerdo conciliatorio, intereses pedidos por la parte convocante que se presumiría, en principio, son corrientes y no de mora conforme las pretensiones obrantes a folios 2 y 10 del expediente; igualmente, la forma de liquidación de los intereses reconocidos, esto es, conforme a certificación mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia o a la tasa equivalente al interés legal civil. Lo anterior, toda vez que frente a dicho tópico no quedó registrado pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el acta No. 04 del 24 de febrero de 2017.
6. Certificación de seguimiento a la ejecución del contrato No. 1335 de 2015 suscrita por el interventor del contrato; lo anterior, por cuanto el documento obrante a folio 3 del expediente carece de firmas.
7. Constancia de radicación de facturas en la entidad convocada antes Hospital el Tunal E.S.E. hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por parte del contratista, relativas al pago de los servicios derivados del arrendamiento de equipos No. 1335 de 2015

Se ordena a la Procuraduría y las partes interesadas aportar los documentos relacionados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 22 AGO 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00068-00
CONVOCANTE: JOTAMEDICS
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL

I. ANTECEDENTES

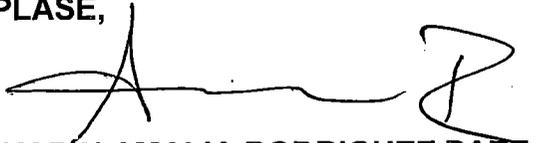
Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia se deberá allegar:

1. Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocante JOTAMEDICS SAS al doctor Cesar Augusto Cardozo Téllez con la facultad de conciliar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Los anexos correspondientes al poder otorgado por la entidad convocada y que se mencionan en este (folio 42), cuales son, el decreto de nombramiento No. 171 del 8 de abril de 2016 y acta de posesión de la misma fecha; lo anterior para demostrar la calidad con que actúa quien confiere el respectivo poder y toda vez que aunque se indicaron como adjuntos al poder estos no obran en el expediente.
3. Copia íntegra del contrato de arrendamiento No. 1335 de 2015 suscrito entre Jotamedics y la Empresa Social del Estado Hospital Tunal, junto con sus adiciones, modificaciones, prorrogas, otros sí, etc.; así mismo, se debe allegar certificación de la fecha de su iniciación, así como constancia de certificado de disponibilidad presupuestal para su ejecución, certificación de la fecha de agotamiento presupuestal del mencionado contrato, precisando en todo caso la vigencia de la opción de compra y/o traspaso de equipos a propiedad del arrendatario cumplidos los 24 meses de alquiler.
4. Constancia de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, o envío por mensaje de datos, de la convocatoria a conciliación prejudicial promovida por JOTAMEDICS SAS con la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TUNAL; lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, y por cuanto de los documentos obrantes a folios 25 a 40 del expediente, aportados con la circular No. 0003 del 3 de junio de 2016 de la ANDJE, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada norma.

5. Las partes conciliantes, tanto JOTAMEDICS SAS como la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TUNAL deberán precisar a este Despacho
- a) Cuál es el medio de control a precaver con el acuerdo logrado el 10 de marzo de 2017, esto es, si el proceso ejecutivo como lo estima la parte convocante en el acápite "LA ACCIÓN QUE SE INSTAURA EN CASO DE NO LLEGAR A UN ACUERDO" insinuando la promoción del proceso ejecutivo contractual con fundamento en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, o si se pretende precaver el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa según las consideraciones esbozadas por el comité de conciliación de la entidad convocada quien soporta el análisis conciliatorio en la figura de actio de in rem verso de la cual cita fundamento jurisprudencial como se evidencia a folio 60 anverso del expediente; lo anterior se torna en requisito indispensable atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 que enlista los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial.
 - b) El tipo de intereses que acordaron reconocer en el acuerdo conciliatorio, intereses pedidos por la parte convocante que se presumiría, en principio, son corrientes y no de mora conforme las pretensiones obrantes a folios 2 y 10 del expediente; igualmente, la forma de liquidación de los intereses reconocidos, esto es, conforme a certificación mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia o a la tasa equivalente al interés legal civil. Lo anterior, toda vez que frente a dicho tópico no quedó registrado pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el acta No. 04 del 24 de febrero de 2017.
6. Certificación de seguimiento a la ejecución del contrato No. 1335 de 2015 suscrita por el interventor del contrato; lo anterior, por cuanto el documento obrante a folio 3 del expediente carece de firmas.
7. Constancia de radicación de facturas en la entidad convocada antes Hospital el Tunal E.S.E. hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por parte del contratista, relativas al pago de los servicios derivados del arrendamiento de equipos No. 1335 de 2015

Se ordena a la Procuraduría y las partes interesadas aportar los documentos relacionados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 2-42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **22** AGO 2017

EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00029-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA PUETATE NAVARRETE Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 31 de enero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda (folios 176-183), la cual se notificó el 31 de enero de 2017 a las partes y el 29 de junio de 2017 al agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (folios 184 a 186 y 206).

El 14 de febrero de 2017 la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 187-193).

En atención a que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho es condenatoria, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Citar para el **21 de septiembre de 2017 a las 4:30 p.m.** a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que a la audiencia deberá allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada, a la doctora **JULY ANDREA**

RODRIGUEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y Tarjeta Profesional No. 183.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 194

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-42
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **22** AGO 2017

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00070-00

ACCIONANTE: JAVIER STIVEN CAMARGO BARBOSA

ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 31 de enero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 157-167), la cual se notificó el 31 de enero de 2017 a las partes y el 29 de junio de 2017 al agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (folios 168 a 170 y 186).

El 14 de febrero de 2017 la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 171-173).

En atención a que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho es condenatoria, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Citar para el **22 de septiembre de 2017 a las 4:30 p.m.** a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que a la audiencia deberá allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada, a la doctora **JULY ANDREA**

RODRIGUEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y Tarjeta Profesional No. 183.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 174

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



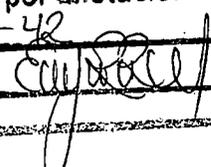
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

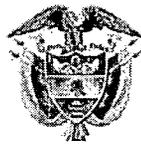
TRIBUNAL EN CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-42

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00054-00

ACCIONANTE: LUIS HERNANDO OTALORA

ACCIONADO: BOGOTA D.C. - SECREATRIA DE GOBIERNO DISTRITAL

CONTRACTUAL

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 14 de julio de 2017 se **INADMITIO** la demanda de la referencia. (folio 192)
2. En informe secretarial del 4 de agosto de 2017 se indicó que la parte actora no subsanó la demanda (folio 193)

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 14 de julio de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 17 de julio de 2017 (folio 192 anverso) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, tal

y como lo puso de presente la Secretaria de este Despacho en su informe obrante a folio 193, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por Luis Hernando Otálora contra Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Gobierno, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 14 de julio de 2017; lo anterior, en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

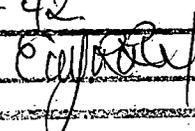
SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al demandante los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P.

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO	
1er. CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 23 AGO 2017.	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>0-42</u>	
El Secretario: 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00047-00

ACCIONANTE: ARTURO DE JESUS ESTRADA FERNANDEZ Y OTRO

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 16 de junio de 2017 se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 45)
2. En informe secretarial del 4 de agosto de 2017 se indicó que la parte actora no subsanó la demanda (folio 46)

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 16 de junio de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 20 de junio de 2017 (folio 45 anverso) sin que dentro de los

diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, tal y como lo puso de presente la Secretaria de este Despacho en su informe obrante a folio 46, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

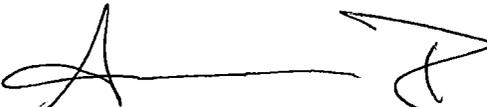
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por Arturo de Jesús Estrada Fernández y otro contra la Nación – Ministerio de Defensa y Policía Nacional, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 16 de junio de 2017; lo anterior, en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al demandante los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P.

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO	
DNI, CIRCUITO DE BOGOTÁ	
23 AGO 2017	
Hoy _____	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. _____	_____
El Secretario: _____	_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **22** AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016-00095-00
Demandante: **DIANA MARCELA UBAQUE LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda (folios 104-133) no se propusieron excepciones que ameritaran correr traslado a la parte demandante, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se fija como fecha para adelantar audiencia inicial en el proceso de la referencia el 2 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Previo a reconocer personería jurídica a la doctora NUBIA GONZALEZ CERON, se le requiere para que allegue los anexos del poder que acrediten la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Judicial, del doctor HERNANDO ALBERTO GUERRERO GUIO, por cuanto no coinciden con los allegados (folios 136-137).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

DEPARTAMENTO DE DEFENSA ADMINISTRATIVA
CIRCUITO DE SOCOTÁ

Hoy 23 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 02-42
El Secretario: [Signature]

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016-00356-00
Demandante: FREDY ALEJANDRO PAREJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO DE LA FUERZA ÁEREA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

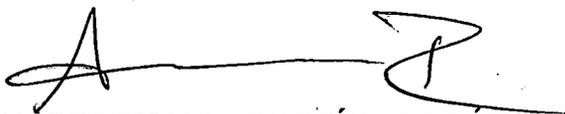
AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se fija como fecha para adelantar audiencia inicial en el proceso de la referencia el 13 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.128.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 168.175 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

JUZGADO 80 ADMINISTRATIVO
D.N.S. CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **23 AGO 2017** se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-42

El Secretario: *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-035- 2008-00204-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL GALVIS

DEMANDADO: E. S. E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS

REPARACION DIRECTA

En atención al oficio visible a folio 423, por medio de la cual el representante legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael solicitó la historia clínica del paciente, por secretaría líbrese oficio a dicha entidad por medio del cual remita copia de los folios 128 a 165 del cuaderno 1, así como del cuestionario a resolver, visible a folio 305 y 306.

El apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas deberá sufragar el valor de las copias, retirar el oficio ordenado y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior so pena de tener por desistida la prueba.

En el oficio ordenado, la Secretaria del Despacho deberá precisar a la entidad oficiada que cuenta con el término de veinte (20) días para allegar lo solicitado; se le pone de presente a la entidad oficiada que la experticia debe cumplir con los requisitos del numeral 6º del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

M.M

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

23 AGO 2017

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00446-00
Demandante: TRASPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC S. A.
Demandado: LA NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la Nación – Congreso de la República, doctor Daniel Sanín Mantilla (folios 55-61), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.
2. La entidad demandada, Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada que el proceso se encuentra para pronunciarse sobre la reforma a la demanda, razón por la cual este Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

3. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandada; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
No. 23 AGO 2017
se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADC
No. 2-72
Secretario: Elyseu

¹ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016-00268-00
Demandante: ANA LUCIA RHENALS NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folios 75-86), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se fija como fecha para adelantar audiencia inicial en el proceso de la referencia el 8 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 83.212.454 y Tarjeta Profesional No 184.462 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-42
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016-00204-00
Demandante: CAROLINE ALEGRIA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

1. Observa el despacho que en la contestación de la demanda la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso excepciones de las que no se ha corrido traslado a la contraparte.

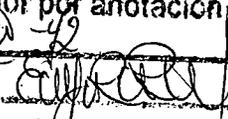
En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones, de conformidad con parágrafo 3º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

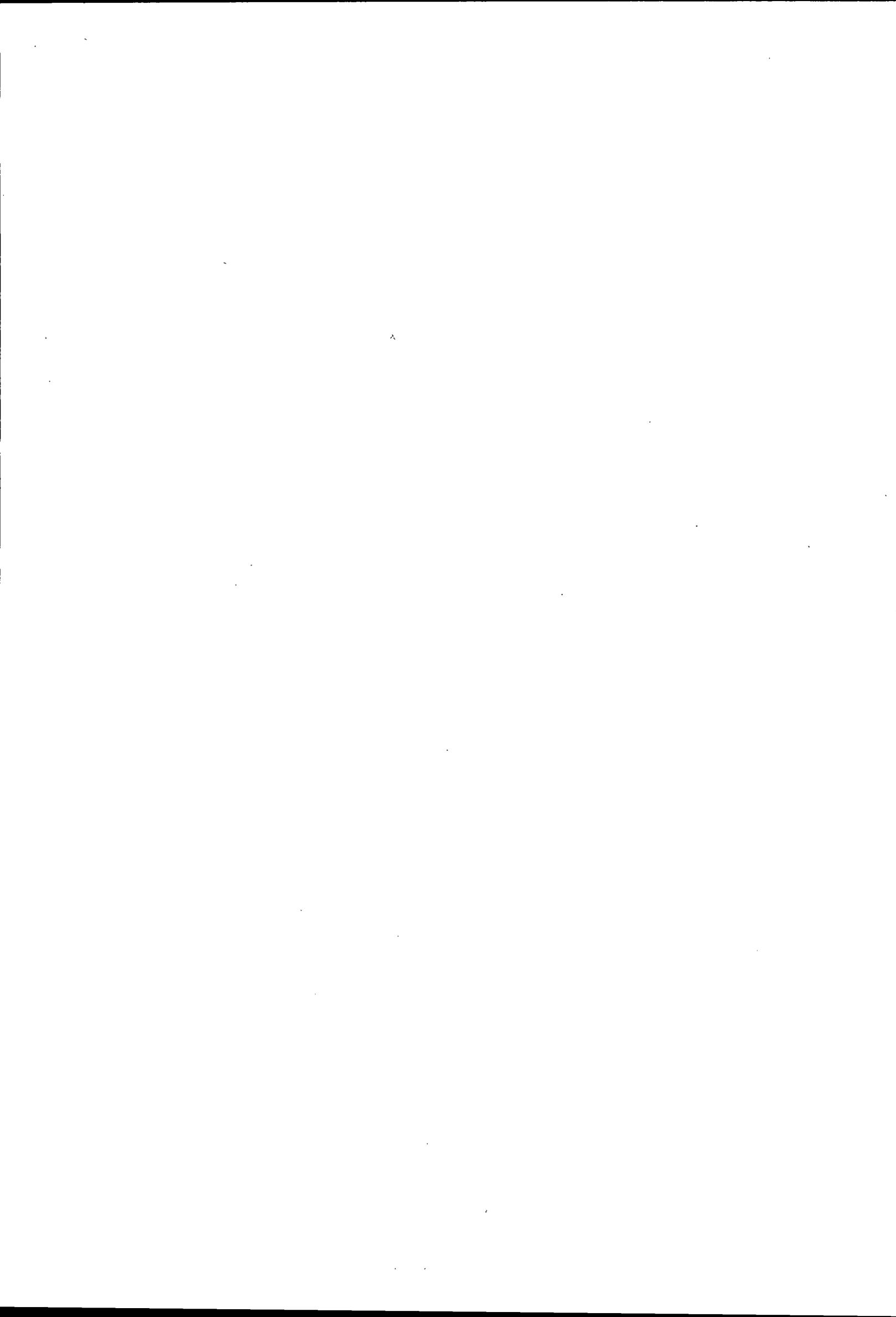
2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **LUZ DARY DUEÑES PICÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.550.251 y Tarjeta Profesional No 170.052 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en los términos y con los alcances del poder conferido por la entidad a través de Resolución No. 11437 de 2016, obrante a folio 373.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
23 AGO 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. _____
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016-00188-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
Demandado: JOSE HAIR PLAZAS ROA

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que ameritaran correr traslado a la parte demandante (folio 85-87), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se fija como fecha para adelantar audiencia inicial en el proceso de la referencia el 7 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. En consideración a la solicitud de fijación de gastos de curaduría, presentada por la doctora Martha Lucia Niño, visible a folio 84, se recuerda el contenido del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)" (subraya del Despacho)

Así las cosas, es claro que el desempeño en la función de curador *ad-litem* no genera ningún tipo de remuneración, razón por la cual, se niega la solicitud de fijación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

GOBIERNO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 9-42
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016-00157-00
Demandante: HARLEN SMITH VARGAS LOSADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folios 27-33), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se fija como fecha para adelantar audiencia inicial en el proceso de la referencia el 27 de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.267.112 de Susacón – Boyacá y Tarjeta Profesional No 208252 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

**JUZGADO EN ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 AGO 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-42

El Secretario: Eduardo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013336036 2014-00236-00
Demandante: MARÍA LILIANA RINCÓN JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folios 44-45), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se fija como fecha para adelantar audiencia inicial en el proceso de la referencia el 27 de septiembre de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

**JUZGADO EN ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 AGO 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-42

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 ABO 2011

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326000- 2006- 00233-01

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE CHÍA

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S. A. y EMPRESA DE SERVICIOS
TEMPORALES OPERATIVOS LTDA.

EJECUTIVO

En atención al oficio del 16 de junio de 2017, del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, se ordena que por Secretaría se libre oficio al referido Despacho para que remita copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, proferidas dentro del proceso No. 2015-01750, cuyo demandado es Seguros del Estado y el demandante el Municipio de Chía y que se encuentra archivado en la caja 57 del extinto Juzgado Administrativo del Descongestión de Zipaquirá.

El apoderado de Seguros del Estado deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias del juzgado oficiado, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación lo anterior so pena de entender que no le asiste interés en el trámite de las medidas cautelares.

Así mismo, deberá sufragar los gastos que puedan acarrear el desarchive, la expedición de copias y la constancia de ejecutoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su fijación por parte del juzgado oficiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE NOBOLA**

Hoy 23 AGO 2017

se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nº.

242

El Secretario:



283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013336715 2014 00194-00
ACCIONANTE: LUIS RICARDO TORRES BERNAL
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 6 de abril de 2017, (folios 276 a 279 del C.1) que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2016 que negó el llamamiento en garantía formulado por el IDU, contra la compañía de Seguros Colpatria S. A. (folios 246 del C.1)
2. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3º del auto del 23 de noviembre de 2016 (folios 247-248).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-42 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 AGO 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-711-2012-00160-00
Demandante: ALEX FERNEY HINCAPIE MUÑEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD D.A.S. SUPRIMIDO / UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2013, el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (folios 479-499).
2. El 25 de mayo de 2017, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida en primera instancia (folios 557-564).
3. Por oficio No. SE-879 del 6 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 566).

CONSIDERACIONES

Se tiene que en proceso ordinario promovido por el señor Alex Ferney Hincapié Núñez el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera de instancia el 31 de mayo de 2013, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de mayo de 2017; surtido el trámite de segunda instancia la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el presente proceso a este Despacho.

Se hace menester indicar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 que fue modificado mediante acuerdo PSAA-104012 del 26 de noviembre de 2015, acuerdos que

determinaron la eliminación de las medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga.

Luego de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional la otrora Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda fue nombrada como Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante acuerdos Nos. 84 del 1 de diciembre de 2015 y 93 del 9 de diciembre de 2015; no obstante lo anterior, se precisa que el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue creado como un despacho nuevo adscrito a la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa, hecho que se refuerza con la expedición del acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, ya que en el artículo primero de dicho acto se aprecia que no fue que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda cambiara simplemente su denominación como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados de Descongestión del Circuito de Bogotá 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados de Descongestión 13, 19, 20 y 22 adscritos a la Sección Tercera, sino que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá fue materialmente suprimido como se evidencia en el artículo cuarto del citado acuerdo CSBTA15-442 de 2015 que reza *“Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*.

A su vez, en el párrafo del artículo segundo y en el artículo quinto del mencionado acuerdo se reconoció como juzgados nuevos y adscritos a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no solo al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sino también a los Juzgados 63, 64 y 65, despachos judiciales a los que se asignaron desde su creación los procesos de los extintos Juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión.

Resulta así evidente que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resultó realmente eliminado y/o suprimido, pues con la creación de los nuevos despachos por cuanto debió entregar todos los procesos a su cargo para que fueran redistribuidos entre los Juzgados de la Sección Segunda que se crearon en virtud del acuerdo PSAA-10402 de 2015, sin que tenga ninguna incidencia que la ahora titular de este Despacho fue en otro tiempo la Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”; se tiene respecto a las atribuciones de cada sección, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".*

Al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ser un Despacho realmente nuevo adscrito a la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no le es dable asumir el conocimiento por reasignación del proceso que tramitó en primera instancia el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá por cuanto fue un proceso que se tramitó por un juzgado adscrito a la Sección Segunda por tratarse de un asunto laboral iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer el tramite posterior a la sentencia de segunda instancia, se concluye que el presente proceso debe ser sometido a reasignación aleatoria entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá por cuanto al estar el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera funcionalmente carece de competencia para adelantar el tramite posterior a sentencia del presente proceso, como se desprende del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

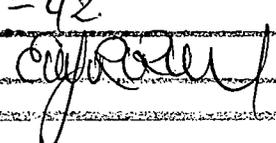
SEGUNDO.- Por Secretaría envíese inmediatamente el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que sea sometido a reasignación aleatoria entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ**

MM

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO	
DNE, CIRCUITO DE BOGOTÁ	
23 AGO 2017	
Hoy _____	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. @ - 42	
El Secretario:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331038- 2006- 00080-00
ACCIONANTE: INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL
ACCIONADO: QUIMICA INDUSTRIAL PIR E. U.

EJECUTIVO

1. En atención a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, por **Secretaría** reitérense los oficios 2015-686, 2015-688, 2015-689 y 2015-690.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar los oficios ordenados y radicarlos, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de las entidades oficiadas, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior so pena de entender que no le asiste interés en que se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas.

En los oficios ordenados, la Secretaria del Despacho deberá precisar a las entidades oficiadas que cuentan con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Si no se cumple con la carga procesal impuesta en el numeral 1 de esta providencia, y la entidad ejecutante no denuncia algún bien de propiedad de la sociedad ejecutada, manténgase el expediente en Secretaría por el término de dos (2) años, con el fin de declarar el desistimiento tácito previsto en el literal b) del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
23 AGO 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-42
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331038- 2006- 00080-00
ACCIONANTE: INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL
ACCIONADO: QUIMICA INDUSTRIAL PIR E. U.

EJECUTIVO

1. En atención a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, por **Secretaría** reitérense los oficios 2015-686, 2015-688, 2015-689 y 2015-690.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar los oficios ordenados y radicarlos, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de las entidades oficiadas, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior so pena de entender que no le asiste interés en que se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas.

En los oficios ordenados, la Secretaria del Despacho deberá precisar a las entidades oficiadas que cuentan con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Si no se cumple con la carga procesal impuesta en el numeral 1 de esta providencia, y la entidad ejecutante no denuncia algún bien de propiedad de la sociedad ejecutada, manténgase el expediente en Secretaría por el término de dos (2) años, con el fin de declarar el desistimiento tácito previsto en el literal b) del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

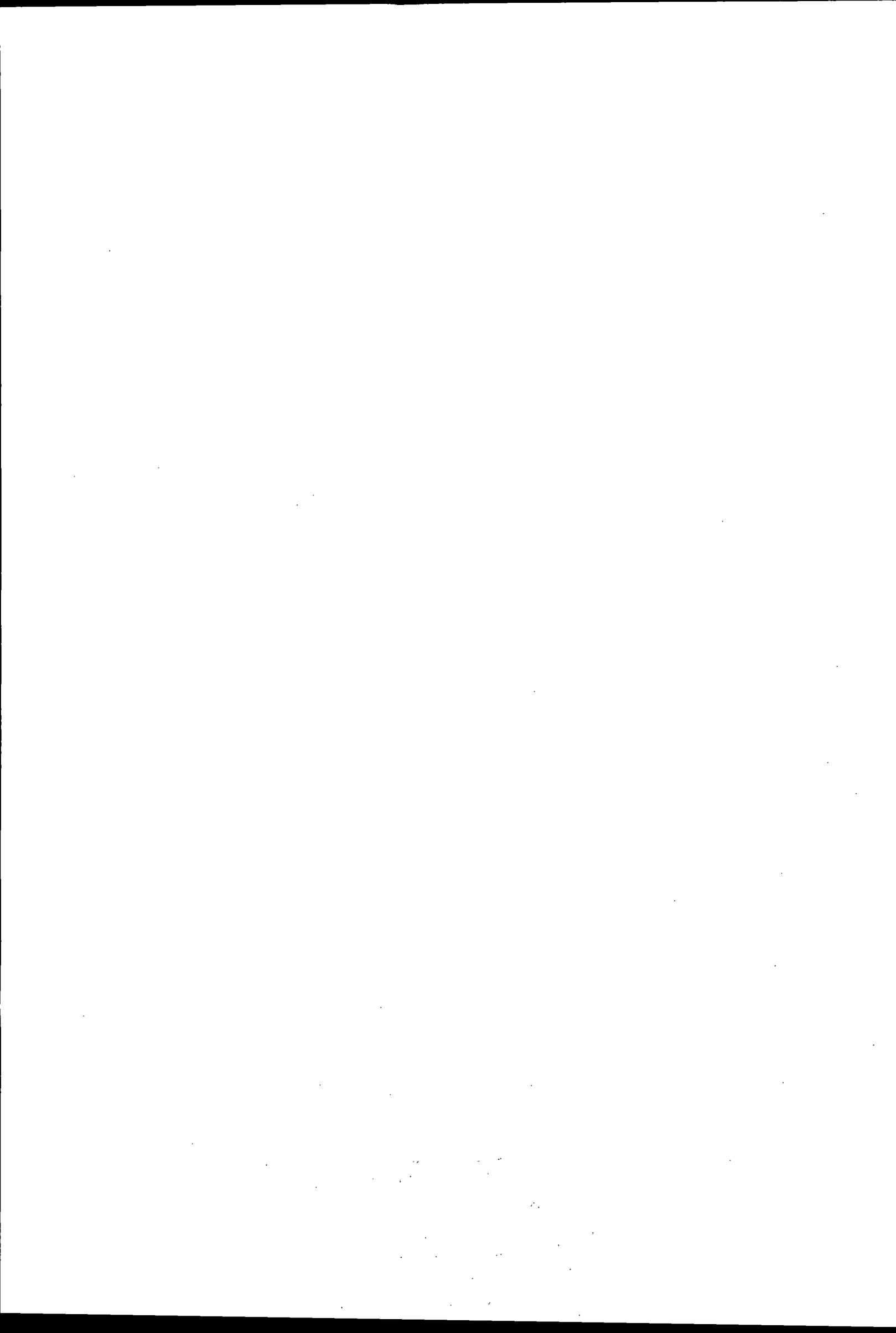
MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

23 AGO 2017

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-42
El Secretario SCUTA RAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **22** AGO 2017.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326000- 2005- 02679-00
ACCIONANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO KENNEDY

EJECUTIVO

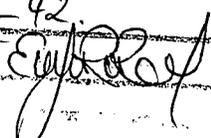
1. Se ordena a la parte ejecutante que retire y tramite el oficio ordenado en auto del 21 de abril de 2015 (folio 202), reiterado en auto del 6 de marzo de 2017 (folio 242), dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
2. Si no se cumple con la carga procesal impuesta en el numeral 1 de esta providencia, y la entidad ejecutante no denuncia algún bien de propiedad de la sociedad ejecutada, manténgase el expediente en Secretaría por el término de dos (2) años, con el fin de declarar el desistimiento tácito previsto en el literal b) del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 AGO 2017 se notificó
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-42
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00168-00

ACCIONANTE: JOHN FREDY RIOS Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA TESTIMONIOS y CORRE TRASLADO

1. El apoderado de los demandantes, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba, solicita que los testimonios decretados en el presente proceso se puedan realizar a través de medios electrónicos autorizados por cuanto unos testigos se encuentran domiciliados en Puerto Berrio – Antioquia y otros en Tame – Arauca, y no cuentan con los recursos económicos para desplazarse.

Este Despacho en audiencia inicial fijó como fecha para la recepción de los testimonios el 15 de septiembre de 2017 a las 10:30 a.m. y a las 2:30 p.m. sin embargo, atendiendo a la solicitud hecha por el apoderado de los demandantes y a la ubicación geográfica de los testigos se accede a la petición de la realización de una videoconferencia para la recepción de testimonios decretados, diligencia que se fija para el **10 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m.**

El apoderado de la parte actora deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante las Oficinas de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín - Antioquia y Tame – Arauca, para que los señores soldados profesionales ALEXANDER GALLEGO WILSON, JHON JAIRO PEREZ PORTILLA, JESUS ANTONIO DIAZ FANDIÑO, RAUL ANDRES TANGARIFE GIL y OSCAR CORREA TORRES y los señores HERIBERTO DE JESUS GUTIERREZ GALVIZ, LUIS ARLINTON MEJIA ZAPATA, JUAN FELIPE AGUIRRE LOPEZ, ELBER ROJAS, puedan rendir su testimonio por videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho.

El apoderado de la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, así mismo, dentro del mismo término, deberá informar a los testigos la fecha y hora de la audiencia de testimonio; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

2. En virtud de lo anterior, se fija como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el 10 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m.
3. Se tienen como pruebas los documentos aportados a folios 209 a 288, allegados en respuesta al oficio JS358lg-0011-2017 dirigido al Batallón Energético y Vial No. 14 de Fortul – Arauca, oficio decretado por este Despacho.

Por lo anterior, se corre traslado a las partes de los mismos por el término de cinco (5) días.

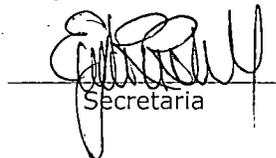
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-42 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00168-00

ACCIONANTE: JOHN FREDY RIOS Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA TESTIMONIOS y CORRE TRASLADO

1. El apoderado de los demandantes, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba, solicita que los testimonios decretados en el presente proceso se puedan realizar a través de medios electrónicos autorizados por cuanto unos testigos se encuentran domiciliados en Puerto Berrio – Antioquia y otros en Tame – Arauca, y no cuentan con los recursos económicos para desplazarse.

Este Despacho en audiencia inicial fijó como fecha para la recepción de los testimonios el 15 de septiembre de 2017 a las 10:30 a.m. y a las 2:30 p.m. sin embargo, atendiendo a la solicitud hecha por el apoderado de los demandantes y a la ubicación geográfica de los testigos se accede a la petición de la realización de una videoconferencia para la recepción de testimonios decretados, diligencia que se fija para el **10 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m.**

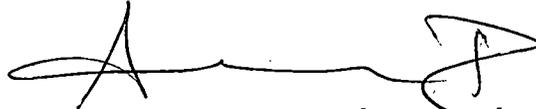
El apoderado de la parte actora deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante las Oficinas de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín - Antioquia y Tame – Arauca, para que los señores soldados profesionales ALEXANDER GALLEGO WILSON, JHON JAIRO PEREZ PORTILLA, JESUS ANTONIO DIAZ FANDIÑO, RAUL ANDRES TANGARIFE GIL y OSCAR CORREA TORRES y los señores HERIBERTO DE JESUS GUTIERREZ GALVIZ, LUIS ARLINTON MEJIA ZAPATA, JUAN FELIPE AGUIRRE LOPEZ, ELBER ROJAS, puedan rendir su testimonio por videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho.

El apoderado de la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, así mismo, dentro del mismo término, deberá informar a los testigos la fecha y hora de la audiencia de testimonio; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

2. En virtud de lo anterior, se fija como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el 10 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m.
3. Se tienen como pruebas los documentos aportados a folios 209 a 288, allegados en respuesta al oficio JS358lg-0011-2017 dirigido al Batallón Energético y Vial No. 14 de Fortul – Arauca, oficio decretado por este Despacho.

Por lo anterior, se corre traslado a las partes de los mismos por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. ca-42 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 AGO 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715- 2014- 00068-00

DEMANDANTE: AUGUSTO VALENCIA LONDOÑO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Por Secretaría **REITÉRESE** el oficio dirigido al INSTITUTO DEL CORAZÓN para que remita con destino al presente proceso copia completa de la historia clínica del señor AUGUSTO VALENCIA LONDOÑO, advirtiéndole las consecuencias legales de su incumplimiento.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistido tal oficio.

2. Una vez se allegue la documental ordenada, por secretaría se deberá **RIMITIR** al Instituto de Medicina Legal copia de las historias clínicas del señor AUGUSTO VALENCIA LONDOÑO, para que se realice la valoración psicológica y psiquiátrica decretada en audiencia del 8 de septiembre de 2016 (folio 63).

3. Se tienen como pruebas las respuestas a los oficios, visibles a folios 109 y su CD anexo y 110; en consecuencia se corre traslado de las mismas a las partes por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

JUEGALO ES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

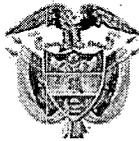
Hoy 23 AGO 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. a-42

El Secretario: *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00087-00

ACCIONANTE: JAHV MCGREGOR S.A.

ACCIONADA: COLJUEGOS EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR y UNION TEMPORAL REVISORIA FISCAL COLJUEGOS INTEGRADA POR KRESTON RM S.A. y ACCOUNTING S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2017, este Despacho realizó la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. (folios 178-184 del C.1)
2. El 22 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad fundado en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, haberse adelantado el proceso después de ocurrida causal de interrupción (folios 185-192 del C.1)
3. El 5 de junio de 2017, la auxiliar de la justicia designada en audiencia inicial allegó memorial en el que indicó que aceptaba el cargo a la vez que solicitó que se fijaran gastos provisionales (folio 193 del C.1)
4. Por auto del 2 de agosto de 2017, este Despacho corrió traslado del incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante (folio 195 del C.1)
5. El 8 de agosto de 2017, la apoderada de la entidad demandada COLJUEGOS E.I.C.E., descorrió el traslado de la nulidad formulada oponiéndose a la misma (folios 196-198 del C.1)
6. El 18 de agosto de 2017, la Secretaría de este Despacho entregó boletas de citación de los testigos a la parte interesada (folios 199-201 del C.1)

CONSIDERACIONES

En el artículo 208 del C.P.A.C.A.¹, respecto a las nulidades procesales, se establece:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

(...)”

En los artículos 133, 135 y 136 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso **y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**”

Negrilla y Subrayado fuera de texto.-

A su vez, en el artículo 159 del C.G.P., respecto de las causales de interrupción del proceso, se establece:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A.

² En adelante C.G.P.

profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal,** con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Negrilla y Subrayado fuera de texto.-

El 18 de mayo de 2017 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso que trata la referencia; el apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad de lo actuado a partir del 17 de mayo de 2017 fecha en la cual se causó la interrupción del proceso cuando el mismo apoderado sufrió enfermedad que le impidió presentarse a la audiencia inicial fijada para el 18 de mayo de 2017 y lo imposibilitó para ejercer la representación judicial de su prohijada.

Con el incidente de nulidad formulado, el apoderado de la parte demandante allegó original de incapacidad médica a él expedido el 17 de mayo de 2017 y por un lapso de cuatro días (folio 187 del C.1), así como el extracto de su historia clínica en donde consta la atención recibida el 17 de mayo de 2017 (folios 188-189 del C.1); en consecuencia, se tiene que la incapacidad médica otorgada al apoderado de la parte demandante se extendió desde el 17 de mayo de 2017 al 20 de mayo de 2017; el 22 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora formuló el incidente de nulidad (folios 185-186 del C.1), esto es, dentro de la oportunidad establecida en el numeral 3 del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la enfermedad que sufrió el apoderado de la parte demandante y por la cual se le expidió incapacidad médica por cuatro días, que fue calificada como intoxicación alimentaria código A059, se hace menester traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado³ acerca de este tipo de incapacidad, así:

“La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades⁴, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso.

En cuanto al concepto de enfermedad grave, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*“La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. **Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular,** lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho.*

³ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. C.P. - MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 2008. Rad.- 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera; auto de 26 de octubre de 2006, exp. 28.638 M.P.

No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión.”⁵

Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

*“Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, **tampoco su seriedad médicamente hablando,** sino que **de acuerdo con su sintomatología se ve coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso** en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.*

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción”⁶.

Negrilla y subrayado fuera de texto.-

En un más reciente pronunciamiento⁷ el Honorable Consejo de Estado ha sostenido esa misma línea de decisión, así:

“Al respecto, esta Corporación ha reiterado que la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial no se configura por cualquier clase de padecimiento, si no aquel que le impida ejercer el derecho de postulación.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 9 de junio de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-24-000-2009-00291-01, actora: Gloria Amparo Camacho Aguado, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, sostuvo:

*“De otra parte, en lo que hace a la imposibilidad de que la demandante pudiera estar presente en el proceso de manera activa y para adelantar ciertos trámites acordados entre mandante y mandatario por virtud de la enfermedad que padece, al ser una paciente con cáncer, debe la Sala advertirle que **el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le***

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por Morales Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. ABC, 1988, Pág. 456.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupre, 2005, 9ª edición, pág. 970.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SECCION PRIMERA, C.P.- MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2016. Rad.- 63001-23-33-000-2015-00100-01

impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia. (Subraya de Sala)

Asimismo, la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación en auto de 12 de marzo de 2009, en el proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2002-00091-01(0470-07), actor: Guillermo José Espinosa Paternina, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, dispuso:

"Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave (artículo 168 numeral 2º del C.P.C.) es aquella que impide el ejercicio normal de las obligaciones derivadas del Derecho de Postulación, circunstancia por la cual el Profesional del Derecho no puede ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, etc."

Negrilla y subrayado fuera de texto.-

Es de precisar que, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, COLJUEGOS E.I.C.E., dentro del término de traslado del incidente de nulidad, en el que sostiene que la incapacidad médica solamente tiene la virtualidad de exonerar al apoderado de las consecuencias pecuniarias adversas por la inasistencia a la audiencia inicial y que ésta se celebró válidamente sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante; lo anterior, por cuanto como lo dejó sentado el Consejo de Estado si la enfermedad coarta de manera eficiente el adecuado ejercicio del derecho de postulación, se afectan derechos fundamentales como el del debido proceso y contradicción, razón por la cual para que se dé la interrupción del proceso no siempre se debe estar ante una enfermedad catastrófica o gravísima que muchas veces impiden vigilar y atender los procesos tan solo cuando dicho mal llega a su estado más críticos, o ante una enfermedad que atente contra la vida del apoderado, sino solo se requiere que aquella sea de tal magnitud que lo inhabilite para actuar entorpeciendo sus labores de manera temporal, como ocurrió en el presente caso con la intoxicación alimentaria que sufrió el apoderado la cual se encuentra demostrada con los documentos que allegó al plenario y que lo inhabilitó para el ejercicio de la representación judicial.

Atendiendo a que el episodio en la salud del apoderado de la parte demandante ocurrió la noche anterior a la realización de la audiencia inicial que se celebró el 18 de mayo de 2017, y toda vez que dicha enfermedad se encuentra acreditada con la incapacidad médica a él otorgada y con el extracto de su historia clínica, se encuentra que en el presente se configuró la interrupción del proceso de qué trata el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., que opera por ministerio directo de la ley, desde el 17 de mayo y hasta el 20 de mayo de 2017; en consecuencia, se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del G.G.P. aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del C.P.A.C.A., por llevarse a cabo actos procesales durante el periodo de interrupción procesal que se dio entre el 17 de mayo y el 20 de mayo de 2017, nulidad procesal que se formuló dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 136 del C.G.P., siendo en consecuencia lo procedente declarar la nulidad de lo actuado dentro de ese periodo de tiempo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DECLARA CONFIGURADA** la interrupción del proceso de qué trata el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., desde el 17 de mayo de 2017 hasta el 20 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el 18 de mayo de 2017, esto es, la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de noviembre de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m.)

CUARTO.- Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 243 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Se reconoce personería a la doctora **ADRIANA ORTIZ GONZALEZ** identificada con C.C. No. 53.101.551 y T.P. 180.775 del C.S.J., para actuar en nombre COLJUEGOS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR en los términos y condiciones del poder otorgado obrante a folio 198 del C.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-42
El Secretario: 